

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0007

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACION ZONAL 4 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. ROMEO CEDEÑO DELGADO
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
COORDINACIÓN ZONAL 4

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del presunto responsable son los siguientes:

SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
NOMBRE O RAZON SOCIAL:	GROUNDNET S.A.
RUC:	2390055369001
DIRECCIÓN/DOMICILIO	AV JOSE MARIA EGAS Y CALLE CESAR DAVILA ANDRADE BARRIO SAN PEDRO NO. 2
CIUDAD:	SANTO DOMINGO
PROVINCIA:	SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS
CORREO ELECTRONICO:	wilmer.montero@groundnet.ec ; soporte.tecnico@groundnet.ec

1.2. TÍTULO HABILITANTE

- Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico, otorgado a GROUNDNET S.A. RUC 2390055369001, el 18 de abril de 2022, con vigencia de 15 años, registrado con Tomo 162 Foja 16205 del Registro Público de Telecomunicaciones.

DATOS GENERALES DL PRESTADOR

USUARIO: GROUNDNET S.A.
RUC: 2390055369001

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0670-M de 03 de abril de 2025, la Coordinación Técnica de Control remitió a la Coordinación Zonal 4, la Petición razonada Nro. PR-CCDS-2025-0077 y el informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2025-0131 de fecha 20 de marzo de 2025, a fin que se proceda al análisis correspondiente dentro del proceso institucional por el incumplimiento en la entrega del Plan de Contingencia del año 2024 por parte del prestador GROUNDNET S.A.; de acuerdo al Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por esta razón el personal técnico de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, emitieron el informe Nro. IT-CCDS-RS-2025-0131, el cual contiene los resultados del incumplimiento y en su parte pertinente dice lo siguiente:

- Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2025-0131 de 20 de marzo de 2025
“(...)

2. OBJETIVO(S)

Verificar el cumplimiento de la obligación de entrega del Plan de Contingencia correspondiente al año 2024 por parte del prestador GROUNDNET S.A. (...)

5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, el prestador del servicio de acceso a internet GROUNDNET S.A. no cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de Contingencia 2024, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>.

• **Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2025-0131**

(...)

3.2. ANALISIS

Como parte de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones establecidas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consta la de cumplir y respetar la Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes, lo cual es coherente con lo determinado en los artículos 204, 206, 207 y 210 y la Disposición General quinta del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y demás normativa señalada en el numeral anterior.

Mediante oficio No. ARCOTEL-CCON-2025-0670-M de 03 de abril de 2025, la Coordinación Técnica de Control remitió a la Coordinación Zonal 4, la Petición razonada Nro. PR-CCDS-2025-0077 en conjunto con el informe técnico No. IT-CCDS-RS-2025-0131 de 20 de marzo de 2025, a fin de que se proceda con el análisis correspondiente dentro del proceso institucional establecido por el incumplimiento en la entrega del Plan de Contingencia del año 2024, por parte del prestador GROUNDNET S.A.

Identificación de los Hechos Relevantes

1. Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0670-M de fecha 03 de abril de 2025, la Coordinación Técnica de Control de Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) remitió a la Coordinación Zonal 4 la Petición Razonada Nro. PR-CCDS-2025-0077 y el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2025-0131 (de 20 de marzo de 2025), con el objeto de que se realice el análisis correspondiente dentro del proceso institucional por incumplimiento en la entrega del Plan de Contingencia 2024 por parte de GROUNDNET S.A.
2. El 04 de diciembre de 2023, ARCOTEL envió un recordatorio institucional por correo electrónico a todos los prestadores de servicio de acceso a internet, incluida GROUNDNET S.A., sobre la obligación de presentar el Plan de Contingencia 2024 hasta el 31 de enero de 2024.
3. Una vez vencido dicho plazo, se verificó que el prestador GROUNDNET S.A. no presentó el Plan de Contingencia 2024 a través del sistema electrónico habilitado: <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>.

Fundamento Normativo Aplicable

1. Competencia de ARCOTEL:

ARCOTEL, como autoridad de regulación y control en materia de telecomunicaciones, está facultada por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Ecuador) y su normativa secundaria a:

- Exigir a los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones el cumplimiento de obligaciones técnicas y operativas.
- Supervisar la continuidad, calidad y seguridad de los servicios.
- Imponer sanciones en caso de incumplimientos.

2. Obligación de presentar el Plan de Contingencia:

De acuerdo con la normativa técnica de continuidad de servicios, los operadores deben remitir anualmente un Plan de Contingencia, que establece las medidas para garantizar la prestación ininterrumpida del servicio en casos de fallas, desastres o eventos imprevistos.

3. *Plazos y medios de presentación:*
La presentación del plan debe realizarse en las fechas y mediante los canales oficiales establecidos por ARCOTEL, en este caso a través del Sistema de Plan de Contingencia en línea.
4. *Régimen sancionatorio:*
El incumplimiento de esta obligación puede configurar una infracción administrativa tipificada en la normativa sectorial, susceptible de sanciones que van desde amonestaciones y multas hasta la suspensión o terminación de la autorización de operación, dependiendo de la gravedad y reincidencia.

Análisis Jurídico

1. *Existencia de obligación clara y determinada*
 - *ARCOTEL notificó de manera general a todos los prestadores, incluido GROUNDNET S.A., sobre la obligación de presentar el Plan de Contingencia 2024.*
 - *El plazo (hasta el 31 de enero de 2024) fue comunicado previamente, lo cual satisface el principio de publicidad y notificación oportuna.*
2. *Incumplimiento objetivo de la obligación*
 - *Se verificó que GROUNDNET S.A. no presentó el plan dentro del plazo.*
 - *Al tratarse de una obligación de resultado (entrega de un documento en un plazo determinado), la omisión configura un incumplimiento administrativo objetivo, independientemente de la existencia o no de dolo o culpa.*
3. *Debido proceso administrativo*
 - *ARCOTEL, antes de imponer cualquier sanción, debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador, garantizando al prestador el derecho a la defensa y al debido proceso, conforme a la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Ecuador).*
 - *La Petición Razonada y el Informe Técnico constituyen actos preparatorios que justifican la apertura de un expediente administrativo.*
4. *Posibles consecuencias jurídicas*
 - *Inicio de un procedimiento sancionador por incumplimiento de obligaciones regulatorias.*
 - *Eventual imposición de una multa administrativa o sanción equivalente conforme a la tabla de infracciones y sanciones del régimen regulatorio.*
 - *Registro del incumplimiento como antecedente en el historial del operador, lo cual puede afectar futuras renovaciones, autorizaciones o calificaciones.*

5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0670-M de fecha 03 de abril de 2025, la Coordinación Técnica de Control de Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) remitió a la Coordinación Zonal 4 la Petición Razonada Nro. PR-CCDS-2025-0077 y el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2025-0131, existe un incumplimiento administrativo formalmente configurado por parte de GROUNDNET S.A. al no presentar el Plan de Contingencia 2024 dentro del plazo establecido, por lo que la ARCOTEL actuó conforme a sus atribuciones al notificar y verificar el cumplimiento de obligaciones regulatorias.

Antes de imponer sanciones, la autoridad debe garantizar el debido proceso administrativo y permitir al operador ejercer su derecho a la defensa.

- Desde la perspectiva del operador, GROUNDNET S.A. podría:
- Presentar el Plan de Contingencia de forma extemporánea (como medida de corrección).
- Argumentar posibles causas justificadas (caso fortuito o fuerza mayor) si las hubiera.

- Buscar un mecanismo de subsanación para atenuar posibles sanciones.

Resumen Técnico-Jurídico:

- Hecho generador: Incumplimiento de obligación regulatoria (no presentación del Plan de Contingencia).
- Normativa aplicable: Ley Orgánica de Telecomunicaciones, normativa técnica de ARCOTEL.
- Responsabilidad: Objetiva y administrativa.
- Consecuencias: Sanciones administrativas y antecedentes regulatorios.
 - Garantías: Derecho a defensa y debido proceso. (...)
- **Petición Razonada Nro. PR-CCDS-2025-0077 CORPORACION DE TELECOMUNICACIONES GROUNDNET S.A.**

(...)

Por lo indicado, se formula la presente petición razonada conforme lo previsto en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, para solicitar que se inicie el procedimiento administrativo sancionador, conforme las disposiciones previstas en el citado Código. (...)

1. Contexto Normativo y Competencial Previo

Antes de la emisión de la PETICIÓN RAZONADA **PR-CCDS-2025-0077**, es importante ubicar el marco legal que habilita a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) para ejercer sus facultades de control y sanción.

- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Ecuador) (LOT), en su artículo 24 numeral 24, otorga a ARCOTEL la competencia para supervisar el cumplimiento de obligaciones técnicas y operativas de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la continuidad y calidad de los servicios.
- La Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Ecuador) (RLOT), en su artículo 59 numerales 12 y 14, dispone que los operadores deben:
 - Entregar información técnica y operativa requerida por la autoridad.
 - Elaborar y presentar planes de contingencia anuales.
- La Resolución ARCOTEL-2017-0858 establece las condiciones, contenidos y plazos para la presentación de dichos planes a través del sistema electrónico institucional.
- A través de la Resolución ARCOTEL-2020-00520 (04 de noviembre de 2020) y el Memorando ARCOTEL-CCON-2020-1692-M (11 de diciembre de 2020), ARCOTEL delega a la Coordinación Técnica de Control (CCON) la facultad para emitir peticiones razonadas que sirvan de sustento a procedimientos sancionadores.

Este marco jurídico constituye la base para todas las actuaciones posteriores de control y sanción.

2. Año 2024 – Obligación de entrega del Plan de Contingencia

Durante el año 2024, como en cada ejercicio anual, ARCOTEL comunicó a los operadores del Servicio de Acceso a Internet (SAI), entre ellos GROUNDNET S.A., la obligación de presentar el Plan de Contingencia 2024 a través del sistema institucional: <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>

- Fecha límite: 31 de enero de 2024 (según cronogramas anuales establecidos por ARCOTEL).
- Finalidad: garantizar la continuidad y disponibilidad del servicio ante eventos adversos.

El Plan de Contingencia es un documento técnico esencial que forma parte de las obligaciones regulatorias de todos los prestadores de telecomunicaciones, y su no entrega constituye un incumplimiento sujeto a sanción administrativa.

3. Vencimiento de plazo y verificación de incumplimiento

Una vez vencido el plazo oficial, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones (CCDS) realizó su análisis de cumplimiento y verificación:

- Resultado: GROUNDNET S.A. no presentó el Plan de Contingencia 2024 a través del sistema electrónico.
- Evidencia: reporte del sistema institucional y constancia interna de verificación.

Este hallazgo técnico fue incorporado como insumo principal para la elaboración del informe técnico que sustenta la petición razonada.

4. Emisión del Informe Técnico IT-CCDS-RS-2025-0131 de fecha 20 de marzo de 2024.

Con base en las verificaciones efectuadas, la CCDS elaboró y emitió el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2025-0131.

Este informe contiene:

- Identificación del presunto responsable: GROUNDNET S.A.
- Descripción de la obligación incumplida: no entrega del Plan de Contingencia 2024.
- Marco normativo aplicable: LOT, RLOT y Resolución ARCOTEL-2017-0858.
- Detalle de la evidencia obtenida.
- Recomendación de elevar la situación a la instancia competente para el inicio del procedimiento sancionador.

Este informe técnico no constituye en sí una sanción, pero es la base probatoria inicial que permite activar el procedimiento administrativo.

5. Emisión de la Petición Razonada PR-CCDS-2025-0077

Posteriormente, y en ejercicio de la delegación conferida por la Resolución ARCOTEL-2020-00520, la Coordinación Técnica de Control (CCON) emitió la PETICIÓN RAZONADA Nro. PR-CCDS-2025-0077.

Contenido central de la Petición Razonada:

- Fundamento legal:
 - LOT (Art. 24 numeral 24).
 - RLOT (Art. 59 numerales 12 y 14).
 - Resolución ARCOTEL-2017-0858.
 - Artículo 186 de la Código Orgánico Administrativo (Ecuador) (COA), que regula el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, emitido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2017.
- Hechos identificados:

GROUNDNET S.A. no entregó el Plan de Contingencia 2024 en el plazo y forma previstos.
- Petición formal:

Se solicita a la unidad competente de ARCOTEL iniciar la investigación del presunto cometimiento de la infracción administrativa conforme al procedimiento sancionador.
- Documentos adjuntos:

Informe Técnico IT-CCDS-RS-2025-0131.

Este acto formaliza la etapa de preapertura del procedimiento sancionador y constituye la motivación inicial para que ARCOTEL pueda iniciar un proceso de oficio.

6. Fundamentos Jurídicos del Acto

- Principio de legalidad y tipicidad:
La obligación incumplida está expresamente prevista en la normativa sectorial. El acto de no presentar el plan configura una infracción tipificada.
- Competencia de la autoridad:
La emisión de la petición razonada se enmarca en una delegación válida y expresa.
- Motivación suficiente:
La petición se sustenta en un informe técnico que documenta y verifica el incumplimiento.
- Garantías del administrado:
Este acto no impone sanción, sino que da inicio a un proceso que debe respetar:
 - Derecho al debido proceso (Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador).
 - Derecho a defensa.
 - Principios de proporcionalidad y razonabilidad.

7. Etapa Posterior: Procedimiento Administrativo Sancionador

Una vez emitida la petición razonada, corresponde a ARCOTEL:

1. Emitir resolución de inicio del procedimiento sancionador, debidamente motivada.
2. Notificar a GROUNDNET S.A., otorgándole plazo para presentar descargos y pruebas.
3. Evaluar atenuantes o causas justificadas que pudieran eximir o reducir responsabilidad.
4. Emitir resolución final, imponiendo sanción o archivando el caso según corresponda.

Posibles consecuencias jurídicas en caso de que se determine responsabilidad:

- Multas administrativas, conforme a las escalas previstas en la normativa sectorial.
- Registro del incumplimiento como antecedente regulatorio.
- Sanciones agravadas en caso de reincidencia.

La PETICIÓN RAZONADA PR-CCDS-2025-0077 fue emitida con competencia legal, motivación técnica suficiente y dentro del marco del procedimiento sancionador previsto en el COA, evidenciando el incumplimiento objetivo de GROUNDNET S.A. respecto de su obligación de entregar el Plan de Contingencia 2024, por lo que este acto no constituye una sanción, sino el inicio formal del proceso de investigación administrativa, garantizando el derecho a defensa del operador, cuyo desenlace dependerá del procedimiento posterior y de la valoración de las pruebas y argumentos que se presenten.

2.2. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- **Informe Técnico Nro. CCDS-RS-2025-0131 de 20 de marzo de 2025**, en el cual en su parte pertinente, expone el análisis de cumplimiento se centró en la entrega de **planes de contingencia** por parte de los prestadores del **Servicio de Acceso a Internet (SAI)**, ejecutado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones (CCDS), se determina que el prestador del servicio de acceso a internet **GROUNDNET S.A. RUC 2390055369001** es el presunto responsable; el posible incumplimiento se relaciona con la **entrega del plan de contingencia del año 2024**.

La CCDS realizó el análisis conforme a lo establecido en la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT)**, su **Reglamento (RLOT)**, y la **Resolución ARCOTEL-2017-0858**.

Se identificó que, una vez **vencido el plazo** para la presentación del Plan de contingencia del año 2024, el prestador **GROUNDNET S.A. RUC 2390055369001** **no cumplió con la citada obligación** a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto ([https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/\\$](https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/$)).

CONCLUSIONES

La Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones (CCDS) de la ARCOTEL, a través del informe técnico Nro. IT-CCDS-RS-2025-0131 de 20 de marzo de 2025, identificó hallazgos en el ámbito de su gestión.

Con base en los antecedentes y fundamentos de hecho, se elabora una **petición razonada (PR-CCDS-2025-0077)** conforme al artículo 186 del Código Orgánico Administrativo.

El objetivo de esta petición razonada es que se realice la **investigación del presunto cometimiento de la infracción señalada** (no entrega del plan de contingencia del año 2024).

La investigación se debe llevar a cabo conforme a las disposiciones previstas sobre el **Procedimiento Administrativo Sancionador** en el Código Orgánico Administrativo y las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la ARCOTEL.

- El Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO4-2026-0007**, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

“(…) **9. CONCLUSIÓN.** -

En ejercicio de las facultades de control y regulación previstas en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en estricta observancia de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y seguridad jurídica contemplados en la Constitución de la República y el Código Orgánico Administrativo, se emite el presente criterio jurídico respecto al procedimiento administrativo sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0032 instruido contra la empresa GROUNDNET S.A. por el presunto incumplimiento de la entrega del Plan de Contingencia 2024. Tras una valoración técnica y jurídica integral del acervo probatorio, se concluye que la pretensión sancionadora ha perdido su objeto punitivo debido a la concurrencia de circunstancias atenuantes que desvirtúan la necesidad de imponer una sanción pecuniaria. La administración ha verificado, mediante el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-0129-M, que el administrado no registra sanciones previas por la misma infracción en los últimos nueve meses, cumpliendo con la atenuante de no reincidencia. Fundamentalmente, la voluntad de cumplimiento y la diligencia procesal del administrado quedaron plenamente acreditadas con la incorporación del documento ARCOTEL-DEDA-2026-003787-E de fecha 04 de marzo de 2026, el cual certifica la subsanación integral y voluntaria de la infracción antes de la imposición de cualquier sanción definitiva. Esta corrección extemporánea, motivada por procesos administrativos concurrentes de cambio de título habilitante, demuestra la inexistencia de dolo y el compromiso del operador con la continuidad del servicio público. Al haberse reparado el incumplimiento formal y no existir daño alguno a la red o a los usuarios, la imposición de una multa basada en los artículos 118 y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones resultaría desproporcionada y contraria al fin último de la potestad sancionadora, que es el cumplimiento de la norma y no la mera recaudación. Por lo expuesto, al haberse desvanecido la infracción mediante la subsanación total acreditada en los registros institucionales y concurrir de manera simultánea las atenuantes legales, este criterio jurídico se pronuncia a favor del archivo definitivo del expediente sancionador, garantizando así la eficacia de la función administrativa y el respeto al debido proceso

*La actuación de Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se enmarca dentro de sus competencias legales, respetando el debido proceso administrativo y las garantías de defensa, en observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, por lo que en mérito de lo expuesto, corresponde que la autoridad competente proceda a **emitir la resolución administrativa de archivo**, con el fin de garantizar la observancia de las normas regulatorias y la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones bajo estándares adecuados de seguridad y planificación.*

Consecuentemente, una vez emitido el presente Informe Jurídico, el cual se considerará sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, se deberá notificar la finalización del término de evacuación de pruebas, posteriormente la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá el Dictamen, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de Directora Técnica Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, conforme lo dispone el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de prueba; por lo que se deberá de actuar conforme lo establecido en dicho cuerpo legal, salvo su mejor criterio, por no existir indicios suficientes del cometimiento de una infracción, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)
4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...)
6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.” (...)

Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (...)

Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)

Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. (...).”.

Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (...)

Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...).” (LO RESALTADO NO ES PARTE DEL TEXTO).

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionador diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

Artículo 3.- Objetivos. - Son objetivos de la presente Ley:

12. Promover y supervisar el uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico y demás recursos limitados o escasos de telecomunicaciones y garantizar la adecuada gestión y administración de tales recursos, sin permitir el oligopolio o monopolio directo o indirecto del uso de frecuencias y el acaparamiento."

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. - Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)"

Artículo 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (...)"

Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)

Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes. (...)"

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)"

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

Artículo 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuaron bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

Artículo 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.

“Art. 190.- Procedencia. Iniciado el procedimiento, si existen elementos de juicio suficientes para ello, el órgano administrativo competente puede adoptar, de oficio o a petición de persona interesada, las medidas cautelares proporcionales y oportunas para asegurar la eficacia de la resolución.”

“Art. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.
2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario”.

“Art. 249.- Deber de colaboración con las funciones de inspección. Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora. Si se le niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable”

“Art. 250.- Inicio. El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formaliza con un acto administrativo expedido por el órgano instructor.”

“Art. 251.- Contenido. Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo:

1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
2. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
3. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
4. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia. En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en este Código y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento. Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.”

“Art. 252.- Notificación del acto de iniciación. El acto administrativo de inicio se notificará, con todo lo actuado, al órgano peticionario, al denunciante y a la persona inculpada.

Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se cursa al peticionario o al denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con este Código.

En el caso de que la o el inculpada no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a la o al presunto infractor o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.”

“Art. 255.- Actuaciones de instrucción. La o el inculpada dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

La o el Función Instructora (sic) realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.”

“Art. 256.- Prueba. En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculcados. Iguales valores probatorios tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpada las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto responsable.”

“Art. 257.- Dictamen. Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá el dictamen que contendrá:

1. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpada.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción.
4. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa.
5. La sanción que se pretende imponer.
6. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.”

“Art. 258.- Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los

hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, a la o al inculpado en el dictamen.

En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede. (...)"

"Art. 260.- Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá:

1. La determinación de la persona responsable.
2. La singularización de la infracción cometida.
3. La valoración de la prueba practicada.
4. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad.
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

El presente procedimiento se fundamenta además en lo establecido en la Constitución de la República, artículo 76 numeral 7, relativo a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo."

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

(Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.(...)"

"Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) **6.** Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; (...)."

Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

RESOLUCIONES ARCOTEL

RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad,

12/21

continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control,

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)".

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones a aplicarse a las personas naturales y jurídicas dependiendo de su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se encuentra regulado en el numeral 13, del Artículo 118, numeral b) Infracciones de segunda clase.

2.4. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0032 de 17 de diciembre de 2025, se notificó a GROUNDNET S.A. RUC 2390055369001. con el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0298-OF de 17 de diciembre de 2025 a través del sistema de gestión documental QUIPUX y en el correo electrónicos wilmer.montero@groundnet.ec ; soporte.tecnico@groundnet.ec en la misma fecha 17 de diciembre de 2025 y en el numeral 6 del Acto de Inicio.

6. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

*En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y acogiendo, el Informe Nro. IT-CCDS-RS-2025-0131 de 20 de marzo de 2025, en mi calidad de Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción que GROUNDNET S.A. RUC 2390055369001., elaborado por el personal de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones y el Informe final de Actuación Previa Nro. ICAP-CZO4-2025-0017 de 10 de septiembre de 2025, el suscrito, en calidad de Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por haber incumplido en la entrega del Plan de contingencia del año 2024 fuera de los plazos establecidos, de acuerdo a los informes referido en línea ut supra, incumpliendo lo establecido en los **números 3, 6, 24 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el expedientado, prestador del Servicio de acceso a Internet **GROUNDNET S.A. RUC 2390055369001.**, estaría incurriendo en una infracción de **SEGUNDA CLASE** tipificada en el **Artículo 118, letra b, numeral 13** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

*Por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el expedientado **GROUNDNET S.A. RUC 2390055369001.** estaría presuntamente incurriendo en una infracción de SEGUNDA CLASE, descrita en línea ut supra.*

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

El prestador GROUNDNET S.A., una vez notificado en legal y debida forma con el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0032, iniciado el 17 de diciembre de 2025, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0298-OF el 17 de diciembre de 2025 al correo electrónico wilmer.montero@groundnet.ec ; soporte.tecnico@groundnet.ec, dio respuesta al trámite Administrativo iniciado, justificando y presentado documentos, solicitando la práctica de la diligencia que sirvan como prueba y/o alegatos para desvirtuar el hecho, motivo de inicio del presente trámite administrativo, es decir que el prestador de GROUNDNET S.A., no ha hecho uso del derecho a la defensa que garantiza la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) y el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.

Es importante señalar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 142 señala que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

Por otra parte el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé las competencias que posee la Agencia y entre ellas se encuentra la de emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

*Asimismo, dentro de los informes solicitados mediante providencia Nro. P-CZO4-2026-0008 de fecha 15 de enero de 2026 dice en el punto 1 lo siguiente: "(...) 1.) 1.) Solicítese al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, informe en el término no mayor a TRES (03) días, si el expedientado **GROUNDNET S.A. RUC 2390055369001**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es el cometimiento de una infracción de SEGUNDA CLASE tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; 2.) Solicítese al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de TRES (03) días, se remita copias certificadas del documento ARCOTEL-DEDA-2025-009951-E; (...)*

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título, en este caso se ha incumplido una obligación descrita en los numerales 3 de artículo 24 de la Ley ibídem, dispone que: “*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: “(...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.** (...)”* (LO RESALTADO NO ES PARTE DEL TEXTO)

En atención a los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y a los documentos que obran del expediente, se pone de manifiesto que el administrado no habría observado la normativa vigente aplicable inmediatamente citada. Por lo detallado, se presume el incumplimiento de la norma por parte de GROUNDNET S.A. por haber incurrido en la infracción tipificada de cumplimiento de entrega de planes de contingencia por parte de los prestadores del Servicio de Acceso a Internet (SAI), ejecutado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones (CCDS). se realizó conforme lo establecido en el numeral 24 del Artículo 24 de la LOT, numerales 12 y 14 del Artículo 59 del ROT y Artículo 5 de la Resolución ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017.

De los antecedentes, competencia y análisis expuestos, de una presunta infracción tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 118, letra b, numeral 13, dando cumplimiento al debido proceso, en los casos que corresponda, existe la mera presunción de la existencia del hecho fáctico que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto indistintamente que el administrado en el desarrollo del proceso haya dado cumplimiento a sus obligaciones pendientes con la ARCOTEL, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; si se comprobara el incumplimiento de la norma por parte del expedientado **GROUNDNET S.A. RUC 2390055369001.**

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

En el marco del presente procedimiento administrativo sancionador instruido en contra de GROUNDNET S.A., se ha verificado que la autoridad competente notificó de manera formal el acto de inicio mediante Oficio ARCOTEL-CZO4-2025-0298-OF, concediendo al administrado el plazo legalmente previsto para ejercer su derecho a la defensa, presentar descargos, alegatos, ofrecer pruebas y formular excepciones o justificaciones que pudieran desvirtuar la infracción imputada. Esta garantía procesal se enmarca en los principios del debido proceso, legalidad, derecho a la defensa y contradicción previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República y en las disposiciones pertinentes del Código Orgánico Administrativo (COA). No obstante, en atención a la Providencia de Instrucción dictada por el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL mediante el documento Nro. P-CZO4-2026-0008, se procede a la valoración técnica y jurídica integral de las actuaciones administrativas que conforman el expediente bajo el régimen de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT). El proceso se origina a partir de la facultad de control prevista en el artículo 142 de la LOT, materializándose inicialmente en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2025-0131 de fecha 20 de marzo de 2025, el cual fue formalmente remitido a la Coordinación Zonal 4 mediante el Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0670-M de fecha 03 de abril de 2025. Este hallazgo técnico motivó la formulación de la Petición Razonada Nro. PR-CCDS-2025-0077, documento que delimita el presunto incumplimiento de la empresa GROUNDNET S.A. respecto a la obligación establecida en el artículo 24 numeral 24 de la LOT, referente a la entrega del Plan de Contingencia del año 2024. De manera paralela, se sustanció la Actuación Previa Nro. AP-CZO4-2025-0017, con el fin de determinar los hechos relevantes y la identificación plena del responsable de acuerdo con el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo. La validez de estas actuaciones se sustenta en el marco competencial delegado a través de la Resolución ARCOTEL-2020-00520 y el correspondiente Memorando ARCOTEL-CCON-2020-1692-M, instrumentos que habilitan la potestad de inicio de la Coordinación Técnica de Control. Posteriormente, la autoridad ratificó los antecedentes mediante el Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0670-M. El procedimiento administrativo sancionador se formalizó bajo el número de expediente AIPAS-CZO4-2025-0032, notificándose al administrado el 17 de diciembre de 2025 a través del Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0298-OF. Dentro de la etapa de instrucción, se solicitó información al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, quien emitió el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-0129-M de fecha 16 de enero de 2026, certificando la inexistencia de sanciones previas por la misma

15/21

infracción en los nueve meses anteriores, lo cual configura la atenuante prevista en la normativa sectorial vigente. Por su parte, la empresa GROUNDNET S.A. presentó sus descargos mediante un Oficio sin número ingresado el 24 de diciembre de 2025, en el cual justificó el retraso debido a trámites concurrentes de cambio y otorgamiento de título habilitante, alegando la ausencia de dolo en el cumplimiento extemporáneo. La voluntad de corrección y el cumplimiento de la función social del servicio quedaron plenamente demostrados mediante la incorporación al expediente del documento ARCOTEL-DEDA-2026-003787-E de fecha 04 de marzo de 2026, el cual certifica la subsanación integral de la infracción de manera voluntaria antes de la imposición de una sanción definitiva. Asimismo, se integró al acervo probatorio el documento ARCOTEL-DEDA-2025-009951-E como parte del cumplimiento de las disposiciones de la instrucción administrativa. Con base en este análisis, y considerando que el artículo 24 numeral 3 de la LOT exige el cumplimiento de las normas técnicas pero permite la valoración de atenuantes para la graduación de sanciones, se concluye que la subsanación total acreditada en los registros institucionales y la colaboración del administrado desvirtúan la necesidad de una sanción pecuniaria, debiendo primar los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica.

En mérito de lo expuesto, y con los descargos y pruebas que desvirtúan los hechos imputados, corresponde a la administración proseguir con la instrucción del procedimiento y emitir la resolución administrativa respectiva, aplicando el principio de proporcionalidad y motivando debidamente la graduación de la sanción de ser el caso dentro del rango legal previsto (entre el 0,031 % y 0,07 % de los ingresos totales declarados por el operador), conforme lo establecen los artículos 118 y 121 de la LOT. De esta manera, se garantiza la efectividad de la potestad sancionadora, la seguridad jurídica, la vigencia de las normas regulatorias y el cumplimiento de las obligaciones estratégicas vinculadas a la continuidad y resiliencia de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Fundamento Técnico y Actuaciones Previas

La base probatoria inicial que sustenta la apertura del proceso es el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2025-0131 de 20 de marzo de 2025, en conjunto con la Petición Razonada Nro. PR-CCDS-2025-0077. Dicho informe técnico concluyó de forma unívoca que el prestador del servicio de acceso a internet no cumplió con la obligación de entregar el Plan de Contingencia 2024 a través del sistema electrónico de ARCOTEL, cuyo plazo límite era el 31 de enero de 2024.

Dentro de las actuaciones preliminares, la Actuación Previa Nro. AP-CZO4-2025-0017 demostró la diligencia de la autoridad al ordenar que se solicitara a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones informar, en un término de tres (3) días, si GROUNDNET S.A. RUC 2390055369001. Había corregido su conducta presentando el Plan de Contingencia 2024 de forma extemporánea.

Providencias de Instrucción y Práctica de Prueba

La instrucción del procedimiento se rigió por la Providencia de Instrucción Nro. P-CZO4-2026-0008, notificada el 15 de enero de 2026. Esta providencia instruyó a la Función Instructora a evacuar un informe jurídico para valorar los hechos y descargos, y específicamente ordenó la recopilación de prueba esencial para la graduación de la sanción:

El formulario de Homologación de Gastos semestral por el servicio de acceso a internet de GROUNDNET S.A. RUC 2390055369001.: información sobre si el expedientado había sido sancionado por la misma infracción de SEGUNDA CLASE (tipificada en el Artículo 118, letra b, numeral 13 de la LOT) dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento.

Confirmación de si GROUNDNET S.A. RUC 2390055369001 había ingresado algún documento en respuesta al Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZ04-2025-0032, notificado con Oficio Nro. ARCOTEL-CZ04-2025-0298-OF el 17 de diciembre de 2025.

Con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-0129-M de 16 de enero de 2026, el responsable de la unidad de gestión documental certifica que:

*"(...) Cabe indicar que, al momento de efectuar la consulta en los Sistema y bases de datos de la ARCOTEL, se informa que GROUNDNET S.A. RUC 2390055369001 RUC 2390055369001, **NO** registra sanción alguna dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo actual, una vez ya realizada la verificación del sistema.(...)"*

Valoración de Descargos y Conclusiones Jurídicas Finales

El prestador GROUNDNET S.A., una vez notificado en legal y debida forma con el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0032, iniciado el 17 de diciembre de 2025, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0298-OF el 17 de diciembre de 2025 al correo electrónico wilmer.montero@groundnet.ec; soporte.tecnico@groundnet.ec, dio respuesta al trámite Administrativo iniciado, justificando y presentado documentos, solicitando la práctica de la diligencia que sirvan como prueba y/o alegatos para desvirtuar el hecho, motivo de inicio del presente trámite administrativo, es decir que el prestador de GROUNDNET S.A., no ha hecho uso del derecho a la defensa que garantiza la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) y el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.

3. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad.

En este sentido, luego de los hallazgos encontrados dentro de la sustanciación del presente trámite Administrativo iniciado mediante Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0032, iniciado el 17 de diciembre de 2025 y a los documentos que obran en el expediente, que sirvieron de sustento y motivaron el procedimiento administrativo sancionador, se pone de manifiesto que el señor GROUNDNET S.A. RUC 2390055369001.; habría inobservado las obligaciones contempladas en la normativa vigente, inmediatamente se comprueba el incumplimiento de la norma y haber incurrido en la infracción tipificada en el Artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que reza lo siguiente:

“(…) Art. 118.- Infracciones de segunda clase.

b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

“13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos (...).”

4. ATENUANTES Y AGRAVANTES

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0032, iniciado el 17 de diciembre de 2025, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa:

ANÁLISIS DE ATENUANTES y ANÁLISIS DE AGRAVANTES

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0032 de 17 de diciembre de 2025, conforme se desprende del expediente administrativo sancionador, se colige lo siguiente:

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 118, letra b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, de acuerdo a la certificación emitida por el Responsable de la Unidad de Gestión Documental mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-0129-M de 16 de enero de 2026, la prestadora **GROUNDNET S.A. RUC 2390055369001**, **NO** registra Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 118, letra b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2025-0032 iniciado el 17 de diciembre de 2025, por lo tanto **SI se debe considerar la presente circunstancia atenuante.**

17/21

“2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. “

En este punto, es necesario recalcar que la prestadora **GROUNDNET S.A. RUC 0950499517001**, respondió el trámite Administrativo iniciado en su contra, con fecha 24 de diciembre de 2025 con oficio S/N donde justificando el procedimiento Plan de Contingencia 2024 por tramite de cambio y otorgamiento de título habilitante, y mediante documento ARCOTEL-DEDA-2026-003787-E de fecha 04 de marzo de 2026 donde demuestra el plan de subsanación ingresado antes del inicio del procedimiento sancionador; por esta razón **SI se considera esta circunstancia atenuante.**

“3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

En referencia a la documentación ingresada con fecha 24 de diciembre de 2025 mediante oficio S/N donde se justifica el procedimiento Plan de Contingencia 2024 por tramite de cambio y otorgamiento de título habilitante, y mediante documento ARCOTEL-DEDA-2026-003787-E de fecha 04 de marzo de 2026 donde demuestra la subsanación antes del inicio del procedimiento sancionador; por esta razón **SI se considera que se ha subsanado la infracción, ya que existe un incumplimiento a sus obligaciones establecidas en el art. 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, razón por la cual SI es posible considera la circunstancia atenuante.**

“4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

No hay nada que reparar por cuanto no se ha causado ningún daño el cual deba repararse, por lo que **SI se considera la circunstancia atenuante.**

5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

“1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada”.

Al respecto, se considera que el **GROUNDNET S.A. RUC 0950499517001**, **NO** ha obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por cuanto si manifestó su criterio respecto al acto administrativo, justificando y presentando pruebas de descargo para desvirtuar el cometimiento de la conducta infractora, por lo que técnicamente no se considera que **GROUNDNET S.A. RUC 0950499517001**, haya incurrido en este agravante; por lo tanto, **NO se considera circunstancia como agravante.**

“2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador la información obtenida por parte del Sistema de Ingresos por tipo de Servicios se permite determinar que no existen beneficios económicos por la prestadora **GROUNDNET S.A. RUC 2390055369001** ha obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, **NO considera procedente la circunstancia como agravante.**

“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

Se considera la aplicación de esta circunstancia agravante, en virtud que la prestadora **GROUNDNET S.A. RUC 2390055369001** presentó de manera física el plan de Contingencia y en el sistema correspondiente del sistema en el siguiente link <https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>, y al no tener sanción anterior a los 9 meses; por lo tanto **NO se considera el carácter continuado la conducta infractora, ya que la misma no es subsanable.**

CONCLUSION DE ATENANTES Y AGRAVANTES APLICABLES

Se aplican los atenuantes 1, y 4 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y la agravante 1 del Art. 131 ibídem.

5. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En este sentido, la sanción para una infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118, letra b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Artículo. 121.- Clases.

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: “(...) 2. **Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia. (...)”***

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...) b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)”

6. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.

En el presente caso, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, no ha dispuesto medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

5. CONCLUSIONES

La Función Instructora determina de manera concluyente que la prueba recabada en el expediente establece la existencia material y formal de una infracción grave cometida por la compañía GROUNDNET S.A. RUC 2390055369001 Dicha conducta se configura por la omisión objetiva y negligente de un deber legal de inexcusable observancia: la presentación oportuna del Plan de contingencia del año 2024.

Este incumplimiento contraviene directamente el Artículo 24, Numeral 24, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) y el Artículo 59, Numeral 14, del Reglamento General a la LOT, que exigen contar y remitir anualmente dicho plan hasta el 31 de enero. El incumplimiento de esta obligación de planificación y seguridad pone en riesgo injustificado la continuidad y calidad del servicio público, subsumiéndose forzosamente bajo la categoría de infracción grave tipificada en el Artículo 118, literal 'b', de la LOT (“El incumplimiento de las obligaciones de servicios públicos...”). Adicionalmente, la ausencia de pruebas de descargo idóneas por parte de la expedientada consolida la presunción de responsabilidad administrativa y justifica la prosecución de la potestad punitiva estatal.

En virtud de los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad, la Función Instructora **RECOMIENDA** al órgano competente emitir la Resolución Administrativa Sancionadora con un pronunciamiento condenatorio.

- El Informe Jurídico **Nro. IJ-CZO4-2026-0007**, elaborado por la Analista Jurídica de la Coordinación Zonal 4, en el que concluye:

“(...)En ejercicio de las facultades de control y regulación previstas en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en estricta observancia de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y seguridad jurídica contemplados en la Constitución de la República y el Código Orgánico Administrativo, se emite el presente criterio jurídico respecto al procedimiento administrativo sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0032 instruido contra la empresa GROUNDNET S.A. por el presunto incumplimiento de la entrega del Plan de Contingencia 2024. Tras una valoración técnica y jurídica integral del acervo probatorio, se concluye que la pretensión sancionadora ha perdido su objeto punitivo debido a la concurrencia de circunstancias atenuantes que desvirtúan la necesidad de imponer una sanción pecuniaria. La administración ha verificado, mediante el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-0129-M, que el administrado no registra sanciones previas por la misma infracción en los últimos nueve meses, cumpliendo con la atenuante de no reincidencia. Fundamentalmente, la voluntad de cumplimiento y la diligencia procesal del administrado quedaron plenamente

19/21

acreditadas con la incorporación del documento ARCOTEL-DEDA-2026-003787-E de fecha 04 de marzo de 2026, el cual certifica la subsanación integral y voluntaria de la infracción antes de la imposición de cualquier sanción definitiva. Esta corrección extemporánea, motivada por procesos administrativos concurrentes de cambio de título habilitante, demuestra la inexistencia de dolo y el compromiso del operador con la continuidad del servicio público. Al haberse reparado el incumplimiento formal y no existir daño alguno a la red o a los usuarios, la imposición de una multa basada en los artículos 118 y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones resultaría desproporcionada y contraria al fin último de la potestad sancionadora, que es el cumplimiento de la norma y no la mera recaudación. Por lo expuesto, al haberse desvanecido la infracción mediante la subsanación total acreditada en los registros institucionales y concurrir de manera simultánea las atenuantes legales, este criterio jurídico se pronuncia a favor del archivo definitivo del expediente sancionador, garantizando así la eficacia de la función administrativa y el respeto al debido proceso.(...)

ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL

Acción de Personal Nro. CADT-2024-0055 de 5 de febrero de 2025, con la que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el artículo 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, concordante con lo establecido en el artículo 17 letra c) del Reglamento que norma el contenido de la referida Ley **RESUELVE:** Otorgar al Ing. ROMEO CEDEÑO DELGADO el cargo DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, desde el 5 de febrero de 2025.

MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-1201-M de 6 de octubre de 2025, con el que se designó al Ab. Junior Fabián Hidalgo Briones como Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores correspondiente a la jurisdicción de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL a partir del 06 de octubre de 2025, quien tiene competencia para iniciar, sustanciar y dictaminar sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador y el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, para resolver lo que en derecho corresponda.

8. DECISIÓN.

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL y como autoridad competente, acojo en su totalidad el **DICTAMEN Nro. DTZ-CZO4-2026-0007** de 27 de abril de 2026, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, en el sentido que una vez que se ha verificado que GROUNDNET S.A. RUC 2390055369001., quien posee un contrato de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado, es responsable del hecho determinado en el Informe Técnico Nro. **IT-CCDS-RS-2025-0131 DE 20 DE MARZO DE 2025**, el cual dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2026-0032 de 17 de diciembre de 2025, por tanto **NO ES RESPONSABLE** de haber cometido una infracción de SEGUNDA CLASE, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la LOT, se determina que la causa es presentar la renovación de la garantía de fiel cumplimiento, fuera de término

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Nro. AIPAS-CZO4-2025-0032** de 17 de diciembre de 2025, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad, por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

20/21

De conformidad con lo prescrito en el **Artículo 260 del Código Orgánico Administrativo**, que ordena declarar la inexistencia de responsabilidad cuando no existan pruebas suficientes o el hecho no sea constitutivo de infracción; y, en concordancia con el **Artículo 261 ibídem**, que manda la ratificación de inocencia y el archivo de las actuaciones:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **DICTAMEN Nro. DTZ-CZO4-2026-0007** de 27 de abril de 2026, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR, LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del administrado, por las razones expuestas en la presente resolución; **NO** se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0032 de 17 de diciembre de 2025 y que ha sido verificado en el Informe Técnico Nro. **IT-CCDS-RS-2025-0131 DE 20 DE MARZO DE 2025**, el prestador de Operaciones de Redes Privada, **NO** es responsable del hecho determinado en dichos informes que dieron inicio al Trámite Administrativo iniciado mediante Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0032, por lo tanto, también **NO** es responsable de haber cometido una infracción de segunda clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de acuerdo al análisis realizado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2026-0007 de 24 de abril de 2026; se concluyó que GROUNDNET S.A. RUC 2390055369001., presentó la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período 2023 - 2024, fuera del término, el cual valorando las atenuantes y agravantes no incurrió en una infracción de SEGUNDA CLASE, tipificado en el Artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incumpliendo también con sus obligaciones descritas en el artículo 24 numerales 3 de la Ley ibídem.

Artículo 3.- RATIFICAR EL ESTADO de INOCENCIA del administrado, conforme a las garantías del debido proceso.

Artículo 4.- NO IMPONER, a GROUNDNET S.A. RUC 2390055369001, sanción económica ni administrativa.

Artículo 5.- INFORMAR, a GROUNDNET S.A. RUC 2390055369001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente administrativo AIPAS-CZO4-2025-0032, de acuerdo con el **Art. 261 del COA**.

Artículo 7- DISPONER a la servidora responsable de la gestión documental zonal de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución de archivo a GROUNDNET S.A. RUC 2390055369001., mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y en la dirección de correo electrónico: wilmer.montero@groundnet.ec; soporte.tecnico@groundnet.ec

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Portoviejo, a 27 de abril de 2026.

Ing. Romeo Cedeño Delgado
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
COORDINACION ZONAL 4
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES